

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que:

- (i) Se encuentra pendiente de resolver en torno al avalúo de bien inmueble presentado por el apoderado de la parte demandante.
- (ii) A la fecha no se tiene noticia del secuestro efectivo del predio identificado con matrícula inmobiliaria 118-3098.
- (iii) A la fecha no se ha resuelto sobre la liquidación de crédito de la que se corrió traslado el 18 de septiembre de 2020.
- (iv) No se han fijado las agencias en derecho de primer grado.
- (v) El secuestre designado dentro de las presentes diligencias presentó informe de su gestión aduciendo que el 21 de enero de 2021 se llevaría a cabo la entrega del vehículo aprehendido para este proceso.
- (vi) El apoderado de la parte demandante aportó copia legible del envío de la comunicación al acreedor prendario.
- (vii) La Sijin Seccional Quindío aportó copia del acta de entrega de vehículos al auxiliar de la justicia.
- (viii) Pendiente además de dar trámite al incidente de remoción de secuestro propuesto de forma oficiosa.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 18 de febrero de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS
DEMANDADO	LUZ ELENA ROJAS CASTILLO
RADICADO	170013103005-2018-00239-00
AUTO	SUSTANCIACION

Previo a correr traslado del avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte demandante en los términos dispuestos en el art. 444 del C.G.P., se dispone requerirle para que acredite que el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 118-3098 fue debidamente secuestrado. Lo anterior es necesario, dado que, de la revisión integral del expediente consta que el comisorio fue retirado el 14 de mayo de 2019, sin que hasta el momento el Despacho tenga conocimiento si la diligencia se llevó o no a cabo. Siendo requisito que el predio se encuentre secuestrado para dar trámite a los avalúos y que en este asunto, como se dijo no se tiene certeza sobre efectividad de la cautela, por ahora, no se imprimirá el trámite legal.

Respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se procederá a su modificación en los siguientes términos:

Resolución	período	Tasa	Tasa mes %	Tasa de mora	Días	Valor
1521-18	Nov. 18	19,49	1,62416667	2,436 %	8	2.806.272,00
1708-18	Dic.18	19,4	1,61666667	2,425 %	30	10.476.000,00
1878-18	Ene.19	19,16	1,59666667	2,395 %	30	10.346.400,00
111-19	Feb.19	19,7	1,64166667	2,463 %	30	10.640.160,00
0263-19	Mar.19	19,37	1,61416667	2,421 %	30	10.458.720,00
0389-19	Abril.19	19,32	1,61	2,415 %	30	10.432.800,00
0574-19	May.19	19,34	1,61166667	2,418 %	30	10.445.760,00
0697-19	Jun.19	19,3	1,60833333	2,413 %	30	10.424.160,00

0829-19	Jul.19	19,28	1,60666667	2,410 %	30	10.411.200,00
1018-19	Ago. 19	19,32	1,61	2,415 %	30	10.432.800,00
1145-19	Sep. 19	19,32	1,61	2,415 %	30	10.432.800,00
1293.19	Oct. 19	19,1	1,59166667	2,388 %	30	10.316.160,00
1474019	Nov.19	19,03	1,58583333	2,379 %	30	10.277.280,00
1603.19	Dic.19	18,91	1,57583333	2,364 %	30	10.212.480,00
1768.19	Ene. 20	18,77	1,56416667	2,346 %	30	10.134.720,00
094.20	Feb. 20	19,06	1,58833333	2,383 %	30	10.294.560,00
0205.20	marz. 20	18,95	1,57916667	2,369 %	16	5.458.176,00
Total interes						164'000.448

Total: capital e intereses: \$596.000.448

Se dispone impartir aprobación a la LIQUIDACION DEL CRÉDITO efectuada por el Despacho.

Continuando con el asunto, con fundamento en el numeral 4° del art. 366 del CGP se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante, para el efecto se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones; así mismo dará aplicación numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho lo anterior y una vez examinada la gestión desplegada por la parte activa frente a las resultas de la causa, éstas han de fijarse en DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$12'960.000).

Continuando con el desarrollo de este asunto, se dispone agregar al expediente el memorial aportado por profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, advirtiendo que se aportó las constancias de envío de la comunicación al buzón electrónico juliana.uribe@renault.com.

Respecto de las notificaciones personales efectuadas bajo el marco del Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020 estableció:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del

*artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayas fuera de texto)*

En mérito de lo anterior, previo a declarar que la notificación personal del acreedor prendario surtió efectos se requiere a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, para que aporte acuse de recibido, o de entrega efectiva del mensaje o cualquiera que logre acreditar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

De otro lado, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el informe allegado por el auxiliar de la justicia; así también, la respuesta de la Sijin Seccional Quindío, por medio de la cual indica que el vehículo distinguido con placas JJW970 fue entregado al secuestre y la correspondiente acta de entrega de automotor.

Habiéndose logrado la recuperación del automotor se requiere al auxiliar de la justicia para que rinda cuentas de su gestión.

Para finalizar, conforme lo dispuesto en auto del 15 de enero de 2021, se da apertura al incidente de exclusión de secuestre en los términos del art. 129 del C.G.P. para ello, se dispone correr traslado al auxiliar de la justicia GIOVANNI RIVERA GIRALDO por el término de tres (3) días, de la manifestación efectuada por la SIJIN SECCIONAL CALDAS en oficio del 13 de enero de 2021 en que se indicó:

Respetuosamente me permito solicitar a este despacho, ordenar a quien corresponda me sea suministrado e informando si el vehículo clase camioneta, color gris, marca Renault-Duster, modelo 2018, tipo Wagon de placa JJW-970, tiene algún inconveniente o es requerido por su despacho; toda vez que consultado la base de datos del sistema Runt, figura una solicitud vigente por este juzgado; es de anotar que este vehiculó se encontrado abandonado y posteriormente hace presencia el señor José Elver Rojas Castillo, identificado con cedula de ciudadanía número 10.289.478 de Manizales, quien manifiesta ser el tenedor del automotor. De igual manera se le informa que lo manifestado por esta persona el vehículo fue vendido por el secuestre de forma fraudulenta.

Al vencimiento del mentado término se convocará a la respectiva audiencia de que trata el art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR

JULIANA SALAZAR

JUEZA

LONDOÑO